

ESCRITOS JURÍDICOS  
DE JUAN N. RODRÍGUEZ  
DE SAN MIGUEL

## **I. RELACIONES IGLESIA-ESTADO**

## 1. DISCURSO PRONUNCIADO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1842, POR EL SEÑOR DIPUTADO JUAN RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL CONTRA EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN EN SU DISCUSIÓN GENERAL \*

No habiendo podido hasta ahora resolverme a votar por la admisión en general del proyecto que se discute; no habiendo podido formarme concepto de que los vicios que contiene sean de los que puedan enmendarse en la discusión particular; y concibiendo que es incomparablemente más ventajoso el que ellos se corrijan en tres o cuatro días por la comisión misma fuera del Congreso y de debates, que no el que de uno en uno sufran empeñadas contradicciones y la conclusión de la carta constitucional se retarde algunos meses, en vez de expeditarse cuanto antes; me veo en la indispensable necesidad de manifestarlo francamente; esperando que bien lejos de llegarse el caso de declararlo sin lugar a votar, la comisión lo retire antes que avance más la presente discusión y se pierda algún tiempo.

No culpo a la comisión de los graves defectos que el proyecto contiene; sobre la estrechez del tiempo que ha tenido para su presentación, es de considerarse que acaso el espíritu de condescendencia y docilidad, después del debate pasado, ha hecho que tomándose lugares de ambos proyectos, suprimiéndose a veces de uno y de otro, y adoptándose modificaciones de opiniones opuestas, haya resultado un conjunto del todo inadmisibles, en el que se han omitido artículos correlativos necesarios a otros que se han dejado; han quedado artículos del proyecto de la mayoría que eran exagerados, a la vez que se han suprimido otros del mismo que los moderaban, y se han hecho alteraciones de un efecto funesto y alarmante; en general predominan principios, cuyo seguro resultado es la desecha anarquía, que estamos obligados a precaver por medio de la Constitución.

\* Guadalajara, Imprenta del Gobierno, 1842, 17 p. [Tomado de *El Siglo XIX*, núm. 410, BN. LAF 1396].

Acaso la comisión justamente aleccionada por los abusos del poder ha dirigido sus conatos a impedirlos y ha procurado garantías contra ellos; pero solamente se han procurado éstas y no las de particulares, y tampoco las garantías de la autoridad contra los abusos de los particulares para que no se sobrepongan a ella; se ha tenido presente que la autoridad puede abusar; pero se ha olvidado que ella debe hacer marchar a la nación y obrar el bien, y que para esto necesita resortes efectivos que no sean las armas, reservadas únicamente para el tiempo de guerra. Mas por ahora porque ninguno ha tomado la palabra en contra, contraeré mis observaciones a la tercera base designada para esta discusión, que son los *efectos de la Constitución*, y entre ellos las garantías individuales, y un poder regulador. Entre las garantías se consigna la *libertad*; pero veamos si su ejercicio se desarrolla en el proyecto de un modo conveniente. Examinemos primero la libertad puramente civil, y después en su aplicación a lo religioso. En seguida examinaremos el poder regulador, y veremos que sobre sus inconvenientes se le ha dejado además notoriamente trunco.

En el título 3º, bajo el rubro de “Garantías individuales” y hablando de la *libertad*, se dice en la parte nona del artículo 13, que “todos tienen derecho para publicar sus opiniones, imprimirlas y circularlas *de la manera que mejor les convenga*”. La consignación de semejante libertad más bien parece garantizar a la anarquía y las perpetuas inquietudes, que el buen orden y la tranquilidad. Tendrán los ciudadanos en particular una libertad sin límites, pero la sociedad no tendrá garantía que afiance su tranquilidad y sosiego público. Con libertad tan ilimitada no será ya delito obrar contra la forma de gobierno que adopte la nación. No hay duda que es un modo de atacar la forma de gobierno el imprimir y publicar producciones para destruirla, lo cual puede hacerse impunemente usando de la libertad que establece este artículo; pues según él, mañana que este Congreso por unanimidad de sufragios estableciera esta Constitución, yo impunemente podría al día siguiente en medio de esa plaza atacar la Constitución bajo el pretexto de opinar de este o el otro modo, y nadie podría molestarme por esto, pues yo respondería con el artículo: “Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas *de la manera que mejor les convenga*”. A mí me parece y me conviene publicarlas así.

Principio tan ilimitado más bien parece garantía de la sedición, o mejor dicho a la sedición que siempre ha sido crimen, la constituye derecho de los mexicanos. Ni en la Constitución francesa de 1830 se halla establecida libertad semejante, y antes bien en ella se verá la más justa y necesarísima restricción. En efecto, la hay en estas palabras con que termina el artículo 7º: “conformándose con las leyes” *en se conformant aux lois*, de suerte que el artículo dice así: “*Les francais ont le droit de publier et de faire imprimer leurs opinions en se conformant aux lois*”. Esta restricción interesante de la conformidad con las leyes no se encuentra en nuestro artículo.

Aun en monumento más liberal, a saber: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Asamblea constituyente de Francia en 1791, y de donde parece está tomado el artículo, no se omitió una restricción aún más expresa para garantía del orden público, en estas palabras notables:

con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la Ley, de suerte que el artículo 10 íntegro decía así: *Nul ne doit être inquieté pour ses opinions, néme religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la loi.*

Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley. Pero en nuestro proyecto, en vez de la restricción se pone la ampliación más extensa e indefinida, estableciendo que la manifestación puede hacerse *de la manera que mejor les convenga*.

Al constituirse la libertad de las opiniones, se deja y debe dejarse ilesa la libertad de pensar; pero la de la manifestación es ya libertad de obrar y no de pensar; esa manifestación podrá, si se quiere, dejarse libre en los límites de lo confidencial, de lo doméstico, de lo amistoso; pero en el proyecto se establece por derecho el uso de esa libertad plena, absoluta y sin modificación. Los mismos señores autores del voto particular que se había presentado días pasados reconocían acaso estas verdades; así es que establecían en la 2a. parte del artículo 5º lo siguiente:

La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestación *privada* en el seno de la familia o de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, y su exposición *sólo será*

*un delicto* en caso que ataque los derechos de otro, o de provocación a algún crimen: la ley fijará terminantemente estos últimos casos.

Pues si justamente se reconoce que hay casos en que la manifestación de las opiniones es crimen; si se hace diferencia entre su exposición privada y la que no lo es, y si hay casos que debe fijar una ley, ¿cómo ahora se establece el principio absoluto y exageradísimo? ¿Podrá él producir saludables efectos? En el proyecto pasado había al menos un artículo 16 que declaraba obligación del mexicano respetar y sostener la Constitución y las leyes de la república; mas ese artículo está aquí omitido y con la absoluta inviolabilidad que se establece no ya en el opinar, sino en el obrar manifestando la opinión, se sigue que hay inviolabilidad para atacar la Constitución con sólo decir, *esta es mi opinión: tengo derecho a manifestarla como me parezca conveniente; me parece conveniente manifestarla predicando en esa plaza*. Y esto, ¿no será autorizar la sedición manifiesta? ¿No podrán estos principios en momentos en que los ánimos estén muy exaltados, conducirnos a la anarquía? ¿No es declarar a los particulares el derecho de perturbar a la sociedad en el orden que para su marcha haya adoptado?

Pasemos ya a examinar brevemente el ejercicio de la libertad en el uso de la prensa. El artículo que sigue al que he combatido dice no haber más abuso de imprenta que atacar directamente el dogma religioso o la moral pública. Dos cosas son aquí dignas de notarse: 1a. Que no hay delitos por la imprenta. 2a. Que en lo religioso han de ser *directos* los ataques para que haya abuso. En cuanto a lo primero, preguntemos si será conveniente establecer que todo es lícito por la prensa en materias políticas, que ya no hay sedición por la imprenta y que no siendo ni contra el dogma ni contra la moral el opinar porque mañana se constituya de nuevo esta nación colonia de España, yo puedo decirlo por la imprenta sin recelo, y atacar así la independencia, pues atacar a ésta no es atacar la religión ni la moral.

De criticar la Constitución del Estado, ¿no se pasará a despreciarla, y de despreciarla, a predicar la insurrección contra las autoridades que establezca? Y, ¿no será esto en vez de establecer una garantía para los ciudadanos, establecer para los facciosos un instrumento de desorden y de anarquía? ¿Es bastante contra el lenguaje que halaga e inflama las pasiones de la multitud, contraponer el austero

que las condena y reprime? ¿No se podrá mañana calumniar, *verbi gracia*, a este Congreso, pasado mañana excitarse a desconocerlo, y después pasarse a consecuencias más funestas? En este punto el autor de las observaciones sobre la caída del abate La-Mennais, pone el siguiente ejemplo relativo a la ilimitada libertad de la prensa:

Podré hoy fijar como punto de derecho en un diario de diez mil ejemplares, que la insurrección contra un gobierno (o pongamos a otra autoridad en el ejemplo) es el más sagrado de los deberes; mañana podré asegurar como cosa de hecho que el gobierno ha violado sus deberes fundamentales; y ¿no podré pasado mañana reunir estas dos aserciones en una misma frase? ¿Me será permitido proclamar las premisas, y prohibido, el emitir la conclusión, claramente percibida por todo el mundo? ¿Durante seis meses o un año entero habré esparcido con profusión todos los pensamientos, todas las máximas que hacen inevitable una conflagración general, y ¿no podré articular un *ergo*? ¿No podré escribir las cinco letras de un *luego* sobre una hoja de papel cuando la revolución por mí provocada latirá en los corazones de todos?

Mucho suben de punto estos inconvenientes, atendiendo a otros artículos del proyecto. Entre los de garantías en la parte XXII se deja abolida para los delitos políticos la pena de muerte; y principio de tanta generalidad no es fácil calcular cuánto podrá favorecer los horribles crímenes de traición, y cuánto perturbar el buen orden en el rigor de la disciplina militar. Por otra parte, al lado de derechos tan sin limitación que constituyen las garantías individuales, se establecen artículos como el 14 y 15 tan rigurosos y amenazantes a las autoridades, que es seguro que éstas, intimidadas y para alejarse aun de los asomos de infracción sobre que no puede recaer indulto, amnistía, ni disposición aun del Poder Legislativo, no se atreverán a obrar y se mantendrán en absoluta inacción, sin exponerse a que se controvierta si sus actos fueron o no legales.

Veamos lo segundo que anuncié notable en el artículo que impugno, a saber: que aun los ataques a la religión han de ser directos para que sean abusos de la libertad de imprenta. En el presente proyecto se ha hecho una notable variación respecto de cómo estaba el artículo en el anterior. Allí decía: “Atacando a la religión y a la moral”. Aquí se dice: “Atacando *directamente* el dogma religioso o la moral pública”. Yo pregunto, si no hay ataques indirectos, ¿para

qué es específico la palabra *directamente*?, y si se usó ésta porque hay ataques directos y los hay indirectos, declarando como se ha declarado, que solamente son abusos los ataques directos a la moral y al dogma, ¿no se establece evidentemente que no es abuso atacar el dogma y la moral con tal que se haga indirectamente? Y, ¿podrá esto establecerse en una sociedad cristiana e ilustrada, y que hizo su independencia proclamando ante el cielo garantizar la religión, y constituyendo a ésta por primera de las garantías, o mejor dicho, de los objetos garantidos? ¿Serán éstas las leyes que lo protejan? ¿Hay alguno que sobrelleve el que se ataque, *verbi gracia*, su honor con tal que se haga indirectamente?

En el decreto de las cortes de España, de 22 de octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, se usaron las mismas palabras *directamente, modo indirecto*, y preguntemos: ¿cuál fue el resultado? El resultado fue que la experiencia obligó a expedir entre nosotros el Reglamento Adicional de Libertad de Imprenta, de 15 de diciembre de 1821, en que estableciéndose las bases fundamentales de la Constitución, y por primera la unidad de religión católica, apostólica, romana sin tolerancia de otra alguna, se distinguieron en aquella ley los ataques *directos* a esas bases, de los *indirectos*; unos y otros se declararon abusos, y para unos y otros se designaron penas; para los primeros en el artículo 3º, y para los segundos en el 4º, que dice: “El autor o editor que atacare *indirectamente* las mencionadas bases será, también juzgado con total arreglo a la mencionada ley de libertad de imprenta, etcétera.”

Es verdad que puede abusarse de las producciones a pretexto de que atacan indirectamente tal o tal materia; esto prueba que en este punto, como en otros, es necesario combinar los intereses individuales con los sociales, las garantías de la libertad con la precaución de los abusos de ella; este es objeto que no puede llenar debidamente sino una difícil y bien meditada ley secundaria; pero, ¿cómo podrá hacerlo otra ley, si en la Constitución se sanciona que no son abusos los ataques indirectos a la religión y a la moral? Aun en la Constitución francesa de 1830, acaso por estas consideraciones se dejó para después en el artículo 69, el proveer o reglamentar la aplicación del jurado a los delitos de imprenta, quizá por no ser tan fácil hacerlo en principios generalísimos o en artículos sencillos propios de una Constitución.

## RELACIONES IGLESIA-ESTADO

49

Pasemos a examinar la libertad en materia religiosa. El artículo 31 establece que la nación profesa la religión católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio *público* de otra alguna. Prescindo del lugar subalterno y nada principal en que se declara la religión nacional, que se encuentra como por no tener donde estar, en el título V, entre las atribuciones y divisiones de los poderes; en mi concepto debe ocupar lugar más digno en el título 1º; y tan luego como se hable del ser político de la nación independiente y libre, debe hablarse de su ser religioso, gloriándose, tanto de su independencia sobre la tierra, como de su dependencia del que está sobre los cielos.

Protesto con toda sinceridad que no he creído ni remotamente que la comisión ni ninguno de sus individuos, se hayan propuesto al redactar este artículo, que surta los efectos de que hoy voy a hablar, sino que de hecho los surte por la palabra *público* que se le ha agregado. El artículo dice que la nación profesa la religión católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio *público* de otra alguna; así pues, prepara la tolerancia completa o, mejor dicho, introduce su necesidad y avanza el paso a su inmediato escalón. Todas las constituciones pasadas han dicho *ejercicio de otra*; mas en ésta se dice *ejercicio público*. Así pues, en este particular deben distinguirse estos tres grados. Primero: la libertad de culto interno. Segundo: la libertad de culto externo privado. Tercero: la libertad de culto externo público.

La primera libertad era la que se consignaba en las constituciones pasadas, y ella es la bastante para evitar abusos y precaver inconvenientes, o mejor dicho para limitar la autoridad pública a sólo lo externo. La segunda libertad es la que concede este artículo, y ella no solamente prepara el paso a la tercera, sino que induce su necesidad para lo venidero, y tiene por lo mismo todos los inconvenientes, y causa los efectos de la tolerancia absoluta. Ella da derechos efectivos, y ciertamente ha de tener prácticas y realidades, pues el artículo no se ha puesto inútilmente y sin objeto; esos derechos se han de sostener, han de reclamarse y defenderse, han de crear intereses y hábitos; y después ha de argüirse con esos derechos ya concedidos y hábitos ya creados, y he aquí introducidos los elementos y formadas las necesidades, que después se dirá es necesario considerar, respetar y sobrellevar o tolerar, resultando que el actual Congreso prepara la tolerancia religiosa, y la hace para lo futuro necesaria. Y si se nos han hecho reclamaciones diplomáticas por asuntos pura-

mente gubernativos, y aun de insignificante policía, ¿será extraño mañana que se nos hagan sobre materias religiosas?

El artículo del proyecto solamente importa no tener oratorios a puerta abierta y con campana para llamar; pero por él no podrá prohibirse que se tengan, con tal que sea sin esas circunstancias; y por ejemplo, yo que vengo de remotos países, podré, con tal que sea a puerta cerrada, celebrar en mi casa con mis criados y criadas mexicanas mi cena calvinista, u otras ceremonias y ritos de otras sectas; o podré con otros veinte o treinta amigos celebrarlos, aunque tengan todos los inconvenientes de las reuniones clandestinas prohibidas justamente por nuestras leyes. Y, ¿qué necesidad tenemos de introducirnos tales inconvenientes? ¿Qué poderosas circunstancias nos estrechan a prepararnos desgraciadamente la necesidad de la tolerancia?

Si porque se hubiese formado desde un principio la que se llamó Nueva España y hoy República mexicana, de hombres de distintas creencias, hubiese tenido la desgracia de no ver establecida desde un principio en su suelo la religión católica, apostólica romana, y en ella acordes y unidos los sentimientos; si en vez de la gloriosa paz con que por largos tres siglos esa celestial religión ha reinado en todos los corazones, hubiese luchado con algunas sectas, que tomando incremento, hubieran por largos tiempos perturbado la paz y presentado horribles catástrofes, sería disculpable y se vería bajo otro aspecto el que se tocasen puntos de tolerancia, atemperándose a tristes circunstancias irresistible, en que al menos se lograra conservar la religión cristiana como la dominante en la nación; pero cuando en nuestra patria esa religión ha sido sin la contradicción más leve, la señora única de nuestros corazones, y tenemos en ella nuestra más justa gloria, ha sido la inestimable herencia de nuestros antepasados; a ella debe la nación su civilización, su ser, sus establecimientos, y finalmente, está identificada con sus costumbres, no podría, señor, disculparse el que los legisladores de 1842, sin necesidad y sin motivo, despojasen a la república de esa singular gloria, distinguido beneficio del cielo, despreciasen un inestimable don de la divinidad, alterasen la paz, introdujesen el desabrimento, causasen la alarma de la generación presente y arrojasen la semilla de eterna desunión de las generaciones venideras.

Siendo, como es hoy, tranquilo el ejercicio exclusivo de la religión cristiana en nuestra república, ¿qué razones podrían alucinarnos para

que se dé ocasión a que dentro de breve se avance a cometer un tan voluntario crimen contra el cielo? Lo es sin duda, supuesta la divina revelación, no excluir todo culto que no sea conforme a ella, e introducir la indiferencia religiosa. Dice, y muy bien, un escritor, hablando de la libertad de cultos cual existía en Francia bajo el régimen de 1814, que al establecerla los que están a la cabeza de los pueblos, parecen decir, y en efecto dicen al Dios verdadero:

Nosotros nos cuidamos poco de las doctrinas que vos habéis revelado al mundo, y del culto que vos habéis ordenado que se dé sobre la tierra; nosotros no nos dignaremos ni aun examinar si efectivamente vos habéis hablado, ni si los símbolos de fe y prácticas religiosas son un don del cielo o invenciones humanas; cuidados de otra importancia nos ocupan. Nosotros estamos encargados de procurar el bien temporal de los Estados, la soberanía de que estamos revestidos, nos ha venido del pueblo y no de vos; que vos seáis o no el autor de una de esas religiones, es cuestión ociosa, que cuando más interesa a la conciencia, pero que no toca a los gobiernos. Vuestra religión y la de Lutero o de Calvino, son de una misma estimación a nuestros ojos, les dispensaremos igual protección, tendrán igual lugar en nuestro código... nos será igual oír a unos ministros predicar que Jesús es Dios, otros que sólo es hombre, éstos que la Eucaristía contiene al Salvador del mundo, aquéllos que su adoración en este sacramento es idolatría, los unos enseñar que el papa es cabeza de la verdadera Iglesia, y Roma el centro de la unidad católica, y otros proclamar, que esa Roma es la Babilonia de los tiempos modernos... Reinad vos en el cielo y en las conciencias, he aquí vuestro imperio; la tierra nos toca a nosotros, y solamente a sus intereses debemos consagrar nuestro tiempo y trabajos.

Este insolente lenguaje hablaríamos en verdad, si desdeñando hoy la religión que hemos profesado exclusivamente, estableciéramos principios que para lo futuro ocasionen el que a par de ella se practiquen también las de otras sectas. El legislador cristiano debe tener cuenta con las verdades que el cielo ha revelado, y cuyo sabio orden está identificado también con la temporal felicidad y progresos de los Estados. Suponiendo que pudiésemos prescindir de la terminante ordenación divina: "Tú adorarás al Señor tu Dios, y no servirás más que a él; no tendrás dioses ajenos delante de mí," aun debiéramos detenernos y evitar semejante paso por ventajas puramente temporales, y principalmente por no introducir un principio de inevitable

desunión, por no corromper las costumbres y por no desenfrenar las pasiones.

No hay actualmente en nuestro país una de las circunstancias en que fundaban los filósofos defensores de la tolerancia sus raciocinios a favor de ésta, alegando la lenidad del espíritu evangélico, la mansedumbre del Hijo de Dios, la suavidad de su doctrina, y lo repugnante que es a ella toda coacción, toda violencia. ¿Quién es hoy perseguido por materias religiosas? ¿Qué sacrificios se causan por ellas? ¿Qué abuso es necesario corregir? ¿Dónde están las víctimas, dónde esa violencia, dónde el furor? Nadie se quejará de que entre nosotros falte la tolerancia consistente en *caridad fraternal de particulares a particulares*, por la que todos se presten los oficios de humanidad y se vean como hermanos, pertenezcan a esta o aquella nación o comunidad, conforme a las máximas del más puro cristianismo, que aun la paz y predica el sufrimiento recíproco. Caridad que no solamente la predicó Jesucristo con respecto a gentiles y samaritanos, sino que la confirmó con su ejemplo, al cual conformaron los Apóstoles su conducta.

Pero no por esa caridad puede la autoridad pública abrir la puerta a la tolerancia religiosa, protegiendo igualmente todo culto, y sobrelevando su ejercicio, pues por la naturaleza de la religión cristiana está prescrita la intolerancia religiosa, porque la verdad es una sola. Toda religión particular necesariamente es falsa, porque la verdad es universal.

Pero la libertad de pensar (dicen los que sostienen la tolerancia) es tan de derecho natural en materias religiosas, como en cualquiera otra. La respuesta es bien fácil y clara con sólo manifestar que la libertad de pensar no es lo mismo que la de *obrar, hablar, escribir, o enseñar*; preguntaremos con Bergier: ¿Quién puede confundir de buena fe cosas tan distintas? Que los ciudadanos piensen bien o mal respecto a las leyes, que las aprecien como dice el mismo autor, o las reprueben interiormente, a nadie ofende; pero si levantan la voz, declaman, escriben y obran contra las leyes, se hacen dignos de castigo, y lo mismo sucede respecto a la religión del Estado, porque es una ley, y la más necesaria de todas, y la que afianza sus más grandes intereses. Es pues necesario que ni en lo público ni en lo privado se permita obrar contra ella y su sagrado objeto, mirándose como unos mismos los intereses de la religión y los del Estado.

Por esta razón dice el abate Guenée (en una de las Cartas de los judíos a Voltaire), que la ley judía era tan severa en orden al culto, y se explica así:

La república de los hebreos no era ni una simple institución religiosa ni una administración puramente civil, sino una y otra al mismo tiempo; y en lugar de que en vuestros gobiernos el Estado y la religión son dos cosas separadas, en el nuestro no son más que una misma. Todo culto extranjero atacando la religión en su principio fundamental atacaba por ella misma la Constitución del Estado, y la atacaba en lo que tenía de más importante. El designio, el grande objeto del gobierno hebreo, era preservar a la nación de la idolatría y de los crímenes de que era origen, y perturbar entre nosotros el conocimiento y el culto del verdadero Dios. Sobre este culto se sostenía todo el Estado, era el centro a donde todo se dirigía, el lazo poderoso que unía entre sí a todos los miembros de la República, y aun a los ojos de la sana filosofía el gran título de preeminencia y de superioridad del pueblo hebreo sobre todos los pueblos de la tierra. A la perseverancia de este culto estaban ligadas por el contrato original celebrado entre el señor y su pueblo, la posesión de la tierra que le había dado, la seguridad de los particulares, y la prosperidad del imperio. Luego abrazar y aconsejar cultos extranjeros era turbar el orden público, sembrar la semilla funesta de la división, atentar contra la majestad del Estado, y quitarle con su gloria la esperanza de su felicidad y de su duración.

¿Era esto una falta ligera? En este gobierno Jehovah era no sólo el objeto del culto religioso, como único verdadero Dios, sino también el primer magistrado civil, y jefe político del Estado. Había escogido a los hebreos por sus vasallos, como por sus adoradores, y éstos lo habían reconocido por su rey y por su Dios. Adorar solamente a Jehovah y tener una adhesión inviolable a su culto, había sido la primera condición y la base de su alianza con su pueblo: *Tú adorarás al Señor tu Dios, y no servirás más que a él*. Adorar a los dioses extranjeros era desde luego una violación de su alianza, una rebelión contra el soberano, en una palabra, un crimen de Estado contra el primer jefe. Y, ¿en qué gobierno sabio los crímenes de Estado pueden ser tolerados por las leyes?

Apliquemos esas consideraciones a nosotros, y veamos si la Ley de Gracia deberá ser menos celosa y severa respecto del culto cristiano, después de la divina misión del Hijo de Dios a la tierra para predicarnos la verdad. ¿Es por esta ley menos terminante el precepto de sólo

adorar al verdadero Dios? ¿No es ya el supremo jefe de las sociedades? Un pueblo favorecido por la luz del Evangelio, ¿no es un pueblo escogido y privilegiado que a proporción del inestimable favor que se le dispensa, son más estrechas sus obligaciones de buena correspondencia, en el esmero por su religión, en el celo por la conservación de su pureza y en sus respetos en lo *externo público* y en lo *externo privado*, ya que está fuera de los resortes humanos el procurarle y conseguirle los respetos internos?

Yo veo que este artículo igualmente estaba consignado en el proyecto y voto particular que se presentaron días pasados; me pareció siempre muy mal; pero no estaba acompañado de otros principios exagerados como el establecido en la parte X del artículo 13; existía además el artículo 135 que establecía la uniformidad de códigos, y que hoy se ha suprimido enteramente, lo cual puede en mi concepto reagrar esta materia, por los principios que puedan establecerse sobre delitos contra la religión, principalmente cuando aún los escritos relativos al dogma quedan sin la excepción establecida en el artículo 2o. del decreto de 22 de octubre de 1820, que dice: “Se exceptúan solamente de esta disposición general los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religión, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario”, a cuyo artículo es alusiva la orden de 9 de mayo de 1821. Finalmente, el disgno de meditarlo detenidamente que también se establece en la parte VI del artículo 13, que la enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque la moral. Calculemos cómo enseñará la religión católica quien no la profese, y déjense las debidas excepciones a favor de las primeras impresiones y sentimientos de la niñez.

Pasemos a examinar en el proyecto el ejercicio del poder electoral. A vista del extensísimo título 6º podrá cualquiera preguntar, y no será fácil responder satisfactoriamente: ¿por qué razón toda una ley de elecciones con sus ápices y pormenores se coloca en una Constitución? ¿Será propio de ésta el minucioso reglamento de los principios que establece? Yo creo que no, y que antes bien en la Constitución no debían consignarse sino las bases generales de proporción en el número, calidades de los electores, días de elección, etcétera, dejándose a una ley secundaria el resto de reglas que se hacen ridículas en una Constitución, o mejor dicho, la ridiculizan. ¿Qué razones pueden alegarse para colocar esa ley en la carta, que no las haya para insertar un

reglamento de administración de justicia al tratar del Poder Judicial, o el reglamento del Congreso al tratarse de la expedición de las leyes? Sin imperfección perpetua de la carta, sería más prudente colocar al fin en artículos transitorios las reglas menudas para la primera elección que se verifique concluida la Constitución.

Demos una rápida ojeada sobre el ejercicio del poder regulador, designado en la 3a. base como objeto de la discusión en lo general, y se notará fácilmente que siendo una de las bases del proyecto, está completamente trunco, no corresponde a sus objetos, y en nada se ha corregido su deforme organización, hoy idéntica con la que se le dio en el proyecto desechado, a la vez que en éste es más interesante su perfecta organización, a proporción que hay en él notable ampliación de principios de que puede abusarse. El poder regulador se desarrolla de modo irregular y trunco, pues no obra sobre los tres poderes, no corrige las demasías de todos, siendo así que tanto puede abusar el Legislativo en su órbita, como el Ejecutivo y el Judicial en las suyas. En efecto, si abusó el Poder Judicial general, obra como regulador la Cámara de Diputados, según el artículo 140; si el abuso es del Ejecutivo, obra de regulador el Senado conforme al 141; pero si el abuso es del Poder Legislativo, pregunto, ¿quién obra de corrector sobre él?

Ninguno ciertamente, y he aquí, como he dicho, que el regulador se ha organizado trunco. Pues, ¿qué el Poder Legislativo es impecable, es incapaz de abuso? ¿No hemos visto todo lo contrario, y no pueden recordarse excesos a que se han precipitado ambas cámaras? ¿No se componen de hombres capaces de abusar? No se diga que en el artículo 142 se encarga al Ejecutivo restablecer el orden constitucional, porque en ese artículo se habla del caso en que el Legislativo ha sido destruido, ha sucumbido al peso de una revolución; pero no del caso en que funcionando ha faltado a su deber o salídose de la esfera de sus atribuciones, que es para cuando debe obrar el regulador.

Por otra parte, aun con respecto al artículo 140, ¿no podrá ser un semillero de choques y producir efectos muy irregulares? Se dice que la Cámara declarará la nulidad de los actos de la Corte o de alguna de sus salas, cuando invada las facultades cometidas a los tribunales departamentales; y esos actos de la Corte o de una sala, ¿no serán las más ocasiones judiciales? Y siéndolo, ¿se sujetan a la revisión del Legislativo? Si se dice que la Corte abusó de sus atribuciones y atacó las de su departamento en la decisión de una competencia, ¿conoce y

pronuncia sobre la nulidad del fallo de competencia la Cámara de Diputados. . .? En general, si es que parece oportuno colocar un regulador sobre los poderes mismos que deben equilibrarse por la buena designación de sus atribuciones, yo opinaría mejor que se formase de un miembro de alguna de las cámaras nombrado por ambas, un secretario del despacho, un magistrado de la Suprema Corte, y dos miembros nombrados por los departamentos a mayoría de votos; y por lo que toca a los extravíos del Ejecutivo que son los más frecuentes, juzgo más oportuno precaverlos con la garantía de un consejo que le alumbre, sin que le coarte en su marcha ni operaciones.

Concluyo, pues, excitando a los señores de la comisión a que retirando el proyecto se sirvan corregirlo en cuatro o seis días, y presenten cuanto antes al menos lo relativo a garantías individuales, pues de otra suerte sufrirán cada artículo muy dilatada discusión, y será incomparablemente mayor la dilación para concluir la obra de un modo regular. Este paso en nada es desfavorable al Congreso ni a la comisión, pues cuanto los pueblos son más ilustrados, tanto más conocen que el dar a las naciones una buena Constitución, es obra sumamente difícil, empresa ardua, que exige todo detenimiento, y que nada es extraño que para su adopción se medite muchas veces, se varíe, se retire el proyecto, y se le hagan estas o las otras alteraciones. La obra interesa nada menos que nuestra paz, la prosperidad nacional y nuestra felicidad pública y privada. Todo lo merecen estos bienes inestimables.